



**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA  
CONSTITUCIONAL 67/2012.**

FORMA A-54

**ACTOR: MUNICIPIO DE COLÓN, ESTADO DE  
QUERÉTARO.**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.**

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD.**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En México, Distrito Federal, a diecinueve de julio de dos mil doce, se da cuenta a los Ministros José Fernando Franco González Salas y Sergio A. Valls Hernández, integrantes de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al primer periodo de dos mil doce, con la copia certificada de las documentales que integran el expediente principal de la controversia constitucional citada al rubro. Conste.

México, Distrito Federal, a diecinueve de julio de dos mil doce.

De conformidad con los artículos 56 y 58 del Reglamento Interior de la esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Comisión de Receso que suscribe acuerda:

Como está ordenado en auto de este día, dictado en el expediente principal, con copia certificada de la demanda y sus anexos, **fórmese y regístrese** el presente incidente de suspensión; y a efecto de proveer sobre la medida cautelar, se tiene en cuenta lo siguiente:

**Primero.** La Síndico del Municipio de Colón, Estado de Querétaro, en su demanda impugna expresamente lo siguiente:

**"a) La aprobación, sanción, promulgación, expedición, publicación y vigencia del Decreto que contiene el Código Urbano para el Estado de Querétaro. Y en lo particular se demanda la inconstitucionalidad de los artículos 1, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 19, 33, 40, 41, fracción I, 42, fracción I, 64, 65, último párrafo, 66, 90, 109, 113, 156, cuarto párrafo y fracción I, 163, 185, 188, 192, 194, 195, 211, 243 y 326.**

**b) Publicado el 31 de mayo de 2012, en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro 'La Sombra de Arteaga'."**

**Segundo.** En el capítulo correspondiente de la demanda, la parte actora solicita la suspensión de los actos impugnados, en los siguientes términos:

***“VI. DE LA SUSPENSIÓN***

***Se solicita la suspensión no de la norma general, sino de los actos que devengan de ella puesto que agravian directamente al Municipio, suspendiéndole de sus atribuciones constitucionales.”***

**Tercero.** Los artículos 14 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el Ministro Instructor debe tomar en cuenta los elementos que sean proporcionados por las partes, así como las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional, a fin de proveer sobre la petición de suspensión de los actos impugnados.

Así, del estudio integral de la demanda se advierte que la promovente solicita el otorgamiento de la medida cautelar, respecto de ***“los actos que devengan”*** del Código Urbano del Estado de Querétaro, es decir no se trata de actos concretos de aplicación de dicha norma, sino que se refiere a aquellos actos que devengan, esto es, que lleguen a suceder, ocurrir o producirse como consecuencia de la misma; por tanto, el Municipio actor no impugna el Código Urbano del Estado de Querétaro o alguno de sus artículos, a través de su primer acto de aplicación, respecto del cual si procede la medida cautelar solicitada para que se suspendan los efectos y consecuencias de ese acto concreto de aplicación, pero de ninguna forma se puede suspender el contenido de la disposición legal aplicada, así como tampoco sus efectos y consecuencias.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Sin prejuzgar sobre el fondo del asunto que será materia de la resolución que en su oportunidad se dicte, en la que se determinará lo relativo a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las normas impugnadas, no procede otorgar la suspensión, respecto de los efectos o consecuencias de tales normas, en virtud de que la promovente no impugna algún acto concreto de aplicación y, en el caso existe prohibición expresa en el artículo 14 la Ley Reglamentaria de la materia, que establece:

***“Artículo 14. Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el Ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable. La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.”***

En términos de este precepto legal, no procede otorgar la suspensión cuando se plantea la invalidez de normas generales, cuyas características esenciales son la abstracción, generalidad e impersonalidad, por lo que tampoco es posible paralizar en general sus efectos, ya que la prohibición de que se trata tiene como finalidad evitar que tales normas pierdan su validez, eficacia, fuerza obligatoria o existencia específica, siendo aplicable la tesis 2ª. XXXII/2005, de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, de rubro, texto y datos de identificación, siguientes:

**“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA PROHIBICIÓN DE OTORGARLA RESPECTO DE NORMAS GENERALES INCLUYE LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS Y SUS EFECTOS. La**

*prohibición del artículo 14 de la Ley Reglamentaria de la materia, en el sentido de no otorgar la suspensión respecto de normas generales, incluidas las de tránsito, tiene como finalidad que no se paralicen sus efectos, por eso, cuando en la controversia constitucional se impugna una norma a través de su primer acto de aplicación, de proceder la medida cautelar solicitada, se suspenden los efectos y consecuencias del acto concreto de aplicación, pero de ninguna forma el contenido de la disposición legal aplicada.*"

(Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXI, marzo de dos mil cinco, página novecientos diez).

En estas condiciones, lo que puede ser materia de la suspensión en una controversia constitucional, son los **efectos o consecuencias de algún acto concreto de aplicación de las normas impugnadas**; sin embargo, el Municipio actor no demanda la invalidez de algún acto en particular, respecto del cual pueda ser procedente la medida cautelar que solicita, sino que pretende se suspendan en general los efectos de las normas impugnadas, lo cual es inadmisibile jurídicamente, dado que no existe materia respecto de la cual pueda decretarse la medida cautelar.

Aunado a lo anterior, como la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de una medida cautelar, ésta no puede tener por efecto restituir el derecho que se pretende en el fondo del asunto, en cuanto a la ineficacia de las normas generales impugnadas, dado que ello sólo podría ser materia de una sentencia de invalidez.

Por la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, en términos del artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1º de la Ley Reglamentaria de la materia, se



habilitan los días que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En consecuencia, atendiendo a las circunstancias y características particulares de la presente controversia constitucional, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 14 al 18 de la invocada Ley Reglamentaria, se acuerda:

**ÚNICO.** Se niega la suspensión solicitada por el Municipio de Colón, Estado de Querétaro.

Notifíquese por lista y mediante oficio a las partes.

Lo proveyeron y firman los **Ministros José Fernando Franco González Salas y Sergio A. Valls Hernández**, integrantes de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al primer periodo de dos mil doce, quienes actúan con la licenciada **Mónica Fernanda Estevane Núñez**, Secretaria de la Comisión, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de diecinueve de julio de dos mil doce, dictado por los **Ministros José Fernando Franco González Salas y Sergio A. Valls Hernández**, integrantes de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al primer periodo de dos mil doce, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional 67/2012, promovida por el Municipio de Colón, Estado de Querétaro. Conste.

GV/SRB 1

